

ACTUALIZACION AGENDA PENAL DE PUEBLA

DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA

Publicado en el POEP del 18 de julio de 2017

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla.

LIX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Seguridad Pública, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una materia concurrente para la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con las competencias que la misma determina.

Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera a los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, y el artículo 152 determina que los prestadores de servicio, así como su personal, se regirán por las normas de la Ley en comento y las demás aplicables para

las Instituciones de Seguridad Pública, donde se desprende la obligación de aplicar evaluaciones de control de confianza.

Que de conformidad con el mandato de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es necesario adecuar el marco legal del Estado de Puebla, con el fin de atender dicha disposición.

En virtud de lo anterior, esta reforma a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla, tiene el fin de cumplir con el mandato legal en el sentido de someter a exámenes de evaluación y control de confianza al personal de las empresas de seguridad privada, lo que brindará mayor certidumbre y confianza a los usuarios de estos servicios y a la ciudadanía poblana en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones V y VI del apartado B del artículo 27 y se **adicionan** el 6 Bis; la fracción VII del apartado B del 27; la fracción VIII Bis al 30 y el 39 Bis, todos de la **Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6 Bis. Queda prohibida en el Estado de Puebla la contratación de personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada que no cuenten con la autorización y registro vigente expedido por la Secretaría de Seguridad Pública; de contravenir lo anterior, se sancionará a quien lo haga con multa de trescientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de esta Ley.

En todo contrato de prestación de servicios de seguridad privada, deberá agregarse una copia simple de la autorización y registro correspondiente a la modalidad o las modalidades contratadas.

ARTÍCULO 27.- ...

A. ...

I. a III. ...

B. ...

I. a IV. ...

V. No haber sido separados de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en el apartado anterior;

VI. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas, y

VII. Contar con el certificado de control de confianza vigente, expedido por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla.

...

ARTÍCULO 30.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Mantener al personal técnico y operativo certificado en materia de evaluación y control de confianza;

IX. a XXVI. ...

ARTÍCULO 39 Bis.- Es causa de revocación de la autorización que el prestador de servicios preste servicios de seguridad privada con personal operativo o técnico que no cuente con los certificados de evaluación de control de confianza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 2017

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los prestadores de servicios autorizados, deberán solicitar al Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla la programación para que su personal de nuevo ingreso o de permanencia, sea sometido a la evaluación de control de confianza, en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los procesos, criterios, lineamientos y normas establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en una primera etapa se sujetará a evaluación al personal de mando técnico y operativo, para que una vez concluida ésta se continúe con el demás personal obligado a presentarlas por parte de los prestadores de servicio de seguridad privada.

El resultado del proceso de evaluación y el expediente que con ese motivo se forme será confidencial y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Con base en el resultado de la evaluación de control de confianza, la Dirección General de Seguridad Privada dará de baja al personal que no haya aprobado.

ARTÍCULO CUARTO. El costo de la evaluación de control de confianza, será a cargo de los prestadores de servicios, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. C. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. C. MARCO

ACTUALIZACION AGENDA PENAL DE PUEBLA

ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica. Diputado Secretario. C.
SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputada Secretaria.
C. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.